

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2019-00415

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RESPUESTA A SOLICITUD

Bogotá, Doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo, PCSJA20-11556 de mayo y PCSJA20-11567 de Junio de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, como los son;

“9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar".

Bajo dicho entendido debe precisarse que, en lo que respecta a la solicitud de audiencia virtual y debido a que el memorialista lo solicita bajo los parámetros del acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 07/05/2020, artículo 8, numeral 8.2, literal b, esta se negará debido a que el presente trámite no se encuentra enlistado en los acuerdos antes mencionados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, más aun, cuando el literal b indica que "**b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual**" (subrayado en negrilla fuera de texto), y en este caso el proceso 2019-00415 es un trámite de Fijación de cuota alimentaria tal como quedo inscrito en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2019.

Ahora, no se puede confundir el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, con el trámite administrativo de restablecimiento de derecho llevado a cabo en la Comisaria de Familia, puesto que son procesos en entidades diferentes con actuaciones que cada dependencia debe llevar de acuerdo a su autonomía.

Por otra parte, en lo que corresponde a la elaboración del oficio de levantamiento de medidas cautelares, debe precisarse que el mismo se encuentra elaborado desde el 3 de marzo de 2020 (fl. 78), con número de oficio 00591, dirigido a CARACOL TELEVISION S.A., el cual hasta la fecha de cierre de Juzgados por concepto del COVIC-19, no ha sido retirado por las partes, se le recuerda que el trámite de los oficios son exclusivos de las partes y no de esta dependencia.

Sin embargo, y debido a que el oficio antes referenciado se encuentra a disposición de la parte para su respectivo trámite, por secretaría, **se ordena la entrega del oficio No. 00591 de fecha 3 de marzo de 2020, para tal, se ordenará enviar por correo electrónico.**

Por otra parte, en lo que corresponde a la entrega de los dineros y el incumplimiento de las visitas, dichas solicitudes no se no pueden estudiar, habida consideración que, de acuerdo a las disposiciones enunciadas, los **términos judiciales se encuentran suspendidos** y, por tanto, no puede emitirse pronunciamiento alguno, debe precisarse que para la entrega de dineros esta solo se puede realizar siempre y cuando sean por concepto de pago de cuotas alimentarias, como lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, lo enunciado, una vez se reanuden los términos correspondientes, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el GOBIERNO NACIONAL y DISTRITAL por el VIRUS COVID-19, este despacho se pronunciará de fondo sobre lo deprecado, sin embargo, se le recuerda al memorialista que cuente con las herramientas procesales para hacer valer el derecho que le atañe al demandando.

Por lo que este despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a la remisión del oficio No. 00591 de fecha 3 de marzo de 2020, dirigido a CARACOL TV, **al correo electrónico del solicitante, dejando las constancias del caso.**

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se haga entrega del oficio antes mencionado y envíese a la parte interesada, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

TERCERO: NO RESOLVER la solicitud de entrega de títulos y de incumplimiento de visitas, **por encontrarse los términos judiciales suspendidos**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: SECRETARIA, una vez se **REANUDEN LOS TÉRMINOS RESPECTIVOS**, atendiendo la suspensión de éstos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, agréguese la petición elevada por el demandado al proceso de la referencia para lo pertinente, incluyendo la presente actuación e ingrésense las diligencias al despacho para emitir decisión. Déjese las constancias del caso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la interesada por el medio más expedito la presente decisión, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ